



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ENEL GREEN POWER DEL SUR SpA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-076-2018

Santiago, 22 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017; en la Resolución Exenta RA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-076-2018, de fecha 06 de agosto de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Enel Green Power del Sur SpA, titular del proyecto Parque Eólico Renaico, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 149, de 11 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante "RCA N° 149/2012"), ubicado en la comuna de Renaico, Región de La Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2018 fue notificada por carta certificada, según se desprende del seguimiento de Correos de Chile N° 1180762464872, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el Sr. Ali Shakhtur Said, en representación de la sociedad, ingresó un escrito solicitando una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, fundándose en la necesidad de tener que contar con tiempo adecuado para recabar la información necesaria sobre los hechos constitutivos de infracción, así como reunir antecedentes jurídicos y técnicos que permitan a la titular presentar un programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, acompañó copia simple de la reducción a escritura pública del Acta de Sesión de Directorio de la Sociedad Enel Green Power del Sur SpA, Repertorio N° 4.769/2018, de la Notaría Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 27 de junio de 2018.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-076-2018, de fecha 27 de agosto de 2017, esta Superintendencia resolvió conceder un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar un programa de cumplimiento y de siete (7) días hábiles, para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. En la misma resolución tuvo presente y por acompañada al procedimiento sancionatorio, la copia simple de la reducción a escritura pública del Acta de Sesión de Directorio señalada en el Considerando anterior.



11. Que, con fecha 31 de agosto de 2018, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de este servicio, con la presencia de los señores Osvaldo Flores y Mario Vásquez y las señoras Claudia Salamanca y Natalia Fernández y funcionarios de esta Superintendencia, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

12. Que, con la misma fecha, el Sr. Ali Shakhtur Said, en representación de la titular, ingresó un escrito en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880 designando apoderados a los abogados Patricio Leyton Florez, Sergio Guerra Rojas, Natalia Fernández Sepúlveda, Josefina Court Spikin y Carola Salamanca Gatica, para representar a Enel Green Power del Sur SpA en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Adicionalmente, se incorporaron los siguientes documentos: Anexo I conformado por los documentos denominados A) "Análisis de Efectos de los cargos 1 y 2 del Resuelvo N° 1 de la Resolución N° 1 – Rol D- 076/2018"; B) "Presentación en power point "Estrategia de gestión para el control de ruido de parques eólicos en Chile" del Ministerio de Energía; y C) "Contextualización de emisión de ruido en parques eólicos"; Anexo II conformado por los documentos denominados A) "Descripción de las Barreras"; Anexo III conformado por el siguiente documento A) "Orden de entrega STE 2017"; B) "Reporte Técnico Peineta WGTG07 Blade B (74172)"; C) "Reporte Técnico Peineta WGTG07 Blade C (74173)"; y D) "Reporte Técnico Peinetas WGTG07 Blade A (74171)"; Anexo IV conformado por el documento denominado A) "Vestas PowerPlus. Noise Reduction Management System"; Anexo V conformado por los documentos denominados "Validation of the Nord2000 propagation model for use in wind turbine noise"; B) "Modelo de propagación de ruido"; y C) "c6-UK_WindPRO3.2-Environment"; Anexo VI conformado por el documento "Metodología Ruido de Fondo. Propuesta técnica y económica"; Anexo VII conformado por el documento "Informe Efectos Cargo N°4"; Anexo VIII conformado por el documento "04 PER Monitoreo Arqueológico Junio 2015"; Anexo IX conformado por los documentos denominados A) "73352 Comprobante SMA CL15008EI-NCA-R-V-01-A-001_C01"; B) "73355 Comprobante SMA CL15008EI-NCA-R-V-01-A-002_C01"; C) "73356 Comprobante SMA CL15008EI-NCA-R-V-01-A-003_C01"; y D) "Carta al Consejo de Monumentos Nacionales"; Anexo X conformado por el documento "Informe efectos arqueológicos cargo 6"; Anexo XI conformado por el documento "Plan de contextualización cargo 6"; Anexo XII conformado por el documento "Apoyo a la investigación arqueológica"; Anexo XIII conformado por el documento "Difusión Información arqueológica"; Anexo XIV conformado por el documento "Carta monitoreo genérica cerámica"; Anexo XV conformado por el documento "Análisis efectos arqueológicos"; Anexo XVI conformado por el documento "Plan contextualización cargo 8"; y Anexo XVII conformado por el documento "73387 Comprobante SMA 02 PER Monitoreo Arqueologico Abril 2015". Todos los cuales se tendrán acompañados al presente procedimiento sancionador, tal como se expresará en los resueltos de esta resolución.

14. Que, mediante el Memorándum N° 59089/2018, de 23 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular a la Jefa de la División de Sanción y



Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 450/2018, de 25 de octubre de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó apoyo a la División de Fiscalización de esta SMA en la tramitación del PdC presentado, solicitando pronunciarse sobre alguno puntos de éste.

16. Que, mediante el Memorándum N° 63372/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, la Jefa (s) de la División de Fiscalización respondió el Memorándum señalado en el Considerando anterior.

17. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos.

Consideraciones que tienen incidencia en los resueltos de la presente resolución de observaciones

18. Que, en los considerandos siguientes conviene realizar algunas precisiones sobre la procedencia de los identificadores N°s 18, 20, 21, 25, 26 y 27 del PdC y mostrar cómo, en el presente caso, tienen la aptitud y el potencial de volver al cumplimiento respecto de los Cargos N°s 6 y 8, así como de sus efectos, en la eventualidad de que su contenido siga las observaciones realizadas en la presente resolución, que conlleven a su vez el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, y que, en conjunto con las demás observaciones realizadas, se concluya con la aprobación del PdC. Al respecto, conviene señalar los citados cargos para los cuales se proponen acciones para volver al cumplimiento (el subrayado es nuestro):

Cargo N° 6: *“No haber dado cumplimiento a las condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 149/2012 en materia de patrimonio cultural, al haber realizado operaciones de salvataje sin autorización, ni haber paralizado las obras asociadas al descubrimiento de las siguientes entidades arqueológicas: a) ID CA17 a CA44 asociadas a las obras TR8a, TR8b y TR8c; b) Ha8, Ha9, Ha10, Ha11, Ha12 y Ha13; c) Ha16, Ha17, Ha18 y Ha19; y d) Ha14, Ha15 y Ha20”.*

Cargo N° 8: *“Haber realizado obras sin haber obtenido la liberación por parte del Consejo de Monumentos*



Nacionales del sitio arqueológico denominado **Aerogenerador F5**, ubicado en las coordenadas 5821191 N y 713278 E”.

19. Que, al respecto, la titular propuso acciones e identificó efectos respecto de ambas infracciones (el destacado es nuestro):

	Cargo N° 6	Cargo N° 8
Efectos negativos producidos por la infracción [...]	El haber realizado salvatajes arqueológicos sin autorización, ni haber paralizado las obras asociadas al descubrimiento de los hallazgos arqueológicos CA17 a CA44; Ha8, Ha9, Ha10, Ha11, Ha12, Ha13, Ha14, Ha15, HA16, Ha17, Ha18, Ha19, y Ha20, implicaron su descontextualización arqueológica ¹ . Lo anterior se detalla en el Anexo X.	El incumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en la RCA N°149/2012 al haber realizado obras sin haber obtenido la liberación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales del sitio arqueológico denominado Aerogenerador F5, implicó la descontextualización arqueológica . El detalle de los efectos declarados estará contenido en el Anexo XV.
Acciones para hacerse cargos de los efectos negativos y de la infracción	Identificador N° 18: Implementar el plan de contextualización arqueológica del material sometido a salvataje ² .	Identificador N° 25: Implementar el plan de contextualización arqueológica del material rescatado ³ .
	Identificador N° 20: Elaboración de un protocolo que establezca la manera de proceder ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo a la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.	Identificador N° 26: Elaboración de un Protocolo que establezca la manera de proceder en caso de realizar labores en un sitio arqueológico, de acuerdo a la RCA y a la Ley de Monumentos Nacionales
	Identificador N° 21: Difusión de Protocolo que establece la manera de proceder ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo a la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.	Identificador N° 27: Difusión de Protocolo que establece la manera de proceder y cumplimiento ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo con la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.

20. De los antecedentes hasta el momento recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, es posible señalar dos aspectos que hacen viable y conveniente las observaciones del presente PdC, en miras a una eventual aprobación, especialmente de los Identificadores N° 18 y 25, que buscan satisfacer y colmar los

¹ La descontextualización implica, según señala la titular en el Anexo XV, “la pérdida de las asociaciones espaciales de estos materiales arqueológicos entre sí y en relación a la matriz estratigráfica que los soporta [...]”.

² Dicho plan identifica una serie de acciones como forma de implementación: (a) **Obtención del permiso** de excavación e investigación arqueológica otorgado por el CMN; (b) Realización de las **excavaciones** arqueológicas en áreas aledañas a los sitios donde se efectuaron estos salvatajes; (c) **Análisis** sistemático de los materiales **obtenidos de la excavación** [...];(d) **Determinación del contexto** de los hallazgos identificados en el sitio aerogeneradores F5 [...] (CA17 a CA44; Ha8, Ha9, Ha10, Ha11, Ha12, Ha13, Ha14, Ha15, HA16, Ha17, Ha18, Ha19, y Ha20), a partir del análisis realizado.

³ Dicho plan identifica una serie de acciones como forma de implementación: (a) **Obtención del Permiso** de excavación arqueológica otorgado por el CMN. (b) **Realización de las excavaciones** arqueológicas en áreas aledañas a los sitios no liberados por el CMN. (c) Análisis sistemático de los materiales **obtenidos de la excavación**, tanto cerámicos como líticos, a través de parámetros tradicionales de estudio, a realizar por un equipo (d) **Determinación del contexto** de los materiales rescatados **en las zonas no liberadas** por el CMN.



requisitos de integridad y eficacia, en materia de patrimonio cultural, en el presente caso, en conjunto con las demás acciones propuestas.

21. En primer lugar, corresponde señalar que el **material arqueológico no se encuentra físicamente perdido**, desde que existe información extraída del seguimiento ambiental del proyecto Parque Eólico Renaico, y la cual fue considerada en el análisis de formulación de cargos (Considerando N° 101 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2018), y que da cuenta de que existió, al menos en los hechos, una recuperación y posterior análisis de las entidades arqueológicas de los sitios relacionados con los Cargos N° 6 y 8. Lo anterior, si bien, no exonera a la titular de haber realizado el salvataje y la liberación de acuerdo a los estipulado en el reglamento y la ley sectorial, así como en su RCA, **sí la coloca en una posición mejorada, que se manifiesta por ejemplo en la posibilidad de proponer acciones dentro de un programa de cumplimiento, que son al menos preliminarmente viables y posibles**, y que pueden llegar a satisfacer los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, necesarios para aprobar un PdC. A *contrario sensu*, en caso que se hubiera conocido de antemano la pérdida de las entidades arqueológicas, debido a diversas circunstancias, la más radical de todas, por ejemplo, al no haber realizado las excavaciones arqueológicas comprometidas o al no cumplir con la obligaciones de seguimiento ambiental en ninguna fase del proyecto, el escenario sería muy diferente, haciendo muy difícil una acción viable dentro de un PdC, destinado a contextualizar patrimonio cultural del cual no se tiene información, ni parámetro de contraste.

22. En segundo lugar, se debe atender al **estado actual del emplazamiento de las entidades arqueológicas objeto de los Cargos N° 6⁴ y 8⁵**, que permiten, al menos en un análisis preliminar, llegar a inferir que la acción propuesta de un plan de contextualización, que implica la solicitud de permisos para realizar nuevas excavaciones, es posible y viable en el presente caso.

23. De esta forma, para el Cargo N° 6, asociado a las entidades arqueológicas: a) ID CA17 a CA44 asociadas a las obras TR8a, TR8b y TR8c; b) Ha8, Ha9, Ha10, Ha11, Ha12 y Ha13; c) Ha16, Ha17, Ha18 y Ha19; y d) Ha14, Ha15 y Ha20; la titular acompaña en los Anexos X y XI el área donde se ubicaban dichas entidades, donde se recuperó material, y donde se propone en el actual PdC la solicitud de nuevos permisos sectoriales para nuevas excavaciones y elaboración de un plan de contextualización. Dichos anexos muestran imágenes que no indican presencia de obras, construcciones o elementos que impidan o hagan imposible la realización de trabajos arqueológicos en terreno en excavaciones adyacentes a las ya realizadas, que permitirían hacerse cargo de los efectos y de la infracción. Lo anterior fue ratificado por esta SMA en los antecedentes tenidos a la vista en la formulación de cargos.

24. Por otra parte, para el Cargo N° 8, asociado al sitio arqueológico denominado Aerogenerador F5, ubicado en las coordenadas 5821191 N y 713278 E, la titular acompaña en los Anexos XV y XVI referencias sobre área donde se ubicaba dicho sitio, donde se recuperó material, y donde se propone en el actual PdC la solicitud de nuevos

⁴ La ubicación y el emplazamiento de las entidades arqueológicas objeto del cargo han sido descritas entre los Considerandos N° 106 a 118 de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2018.

⁵ La ubicación y el emplazamiento del sitio arqueológico objeto del cargo ha sido descrito en los Considerandos N°s 139 a 142 de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2018.



permisos sectoriales para nuevas excavaciones y elaboración de un plan de contextualización. Dichos anexos acompañan imágenes que indican la presencia de un camino y conducción eléctrica, pero que no impiden la realización de trabajos arqueológicos en terreno en excavaciones adyacentes a las ya realizadas, que permitirían hacerse cargo de los efectos y de la infracción. Lo anterior fue ratificado por esta SMA en los antecedentes tenidos a la vista en la formulación de cargos.

25. Así, la acción “plan de contextualización arqueológica” no solo propone hacerse cargo del material arqueológico ya extraído, según se trate de las entidades arqueológicas del Cargo N° 6 o del sitio arqueológico del Cargo N° 8; sino que, adicionalmente, propone solicitar nuevos permisos de excavación al CMN, en áreas adyacentes y en condiciones similares, donde serían, *a priori*, factibles de realizar. La conjunción de ambas circunstancias, es decir, **realizar nuevas excavaciones y con los nuevos datos lograr la contextualización de del material ya extraído** (pero no perdido definitivamente), **sumado al estado actual del emplazamiento de los sitios arqueológicos, donde no existen obras que hagan físicamente imposible nuevas excavaciones**, es donde se encuentra la viabilidad de las acciones propuestas, en tanto puedan reducir los efectos negativos y hacerse cargo de las infracciones imputadas.

26. Lo señalado es de suma relevancia para la procedencia de la presente resolución de observaciones debido a que al menos es una propuesta que se encuentra en concordancia con la realidad del proyecto, en tanto **existe información** (informes de seguimiento ambiental), existen entidades rescatadas y excavaciones que fueron autorizadas en su momento, pero cuya gestión fue deficiente, ante lo cual la titular propone **nuevas excavaciones en áreas que no han sido intervenidas de forma tal que torne la acción físicamente imposible**. Estos dos factores determinan, en el presente caso, que los Identificadores N°s 18 y 25 puedan ser **observados por esta SMA y mejorados** por Enel Green Power del Sur SpA, en tanto, y que en conjunto con las demás acciones y observaciones realizadas, puedan cumplir con los requisitos de aprobación de un PdC.

27. Lo anterior, es concordante con los criterios que ha manifestado este servicio con anterioridad, describiendo **lo que se espera de los titulares cuando deciden proponer acciones en un PdC, en materia de patrimonio cultural**: “40° A mayor abundamiento a la Acción 1.4. propuesta en el Programa de Cumplimiento refundido, si bien está enfocada en descartar los efectos planteados por el CMN, **considera** levantar la estratigrafía del punto de los hallazgos mediante el **análisis de las fotografías** y la tipología del suelo levantada durante la construcción del túnel, **omitiendo** abordar el **levantamiento de la información sedimentológica y tafonómica del contexto, para lo cual, se requeriría, por ejemplo, una campaña de muestreo y análisis del perfil donde se encontraron los hallazgos paleontológicos**, lo que tampoco compromete Metro S.A., por lo que no advierte de qué manera la empresa podría con dicha acción, descartar el efecto advertido por el CMN, incluso si fuese factible desarrollar dicha acción durante la ejecución de un Programa de Cumplimiento”⁶. Es decir, que el uso de información recogida durante la ejecución del proyecto no basta para hacerse cargos de efectos o

⁶ Res. Ex. N° 6/D-043-2017, de 31 de enero de 2018, Rechaza Programa de Cumplimiento presentado por Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. Considerando 40°.

infracciones, sino que se requiere levantar nueva información en el marco de un PdC, proponiendo, por ejemplo, nuevos análisis, que en el presente caso se manifiestan en realizar nuevas excavaciones y así poder colocar en contexto el material extraído durante la construcción del Parque Eólico Renaico.

28. Que, por todo lo señalado anteriormente, a fin de que el PdC presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

29. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso"* (en adelante la *"Res. Ex. 166/2018"*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Enel Green Power del Sur SpA, con fecha 6 de septiembre de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observaciones de carácter general

1.1. Reducción de plazos: sin perjuicio de que en cada identificador se realizará la observación de forma particular, se indica de forma general, que la titular deberá tender a reducir los plazos propuestos, teniendo en cuenta el contenido y la naturaleza de las acciones en relación a los efectos señalados. Lo anterior, en relación al inciso último del artículo 9° del D.S. N° 30/2013 MMA, por el cual *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento [...] que sean manifiestamente dilatorios"*.

2. Observaciones del Identificador N° 1

2.1. Sección Medios de Verificación: con el fin de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento se deberán acompañar antecedentes adicionales a los entregados en el Anexo 2, dado que el contenido de este último no otorga elementos suficientes para evaluar la acción descrita como ejecutada. La documentación solicitada dice relación con facturas, boletas y órdenes de compra de los materiales señalados, así como los servicios utilizados en su construcción; Adicionalmente se deberá acompañar, de ser posible, la ubicación georreferenciada



de las barreras y un *layout*, donde se georreferencie su ubicación y la de los receptores. Dichos antecedentes deberán ser acompañados en el reporte inicial.

3. Observaciones del Identificador N° 2

3.1. Sección Acción: se deberá indicar la ubicación geográfica del aerogenerador señalado como "B1".

4. Observaciones del Identificador N° 3

4.1. Sección Acción y Forma de implementación: se deberá indicar cómo esta acción tiende a volver al cumplimiento, teniendo en cuenta el cargo formulado, ya que así redactada, no se vislumbra dicha circunstancia. En la nueva redacción se deberán individualizar los receptores que se tendrán en cuenta para realizar las mediciones. En tercer lugar, dado el plazo de término, esta acción deberá ser trasladada a la sección "Acciones Ejecutadas", si al momento de la presentación del programa de cumplimiento refundido, ya se hubiera realizado.

Adicionalmente, se señalará que se dará cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, norma de emisión a la que la titular se compromete a volver al cumplimiento mediante el presente PdC, en cuanto a los límites y al procedimiento de medición. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta las **características especiales de la fuente y los efectos negativos identificados, según lo señalado por la misma titular en el Anexo I, se deberán considerar elementos adicionales o en su defecto, fundamentar debidamente su no consideración.** Dichos elementos adicionales, en materia de mediciones acústicas y modelaciones, son los siguientes:

"En caso de realizar una medición acústica, esta deberá considerar la medición de la velocidad del viento, con un anemómetro de al menos 0,1 m/s de resolución a la altura del receptor y entregar el dato medido en el instante en que se realizó la medición de ruido, así como utilizar en la medición de ruido un micrófono y calibrador acústico Clase 1-2 según IEC 61672 e IEC 60942 respectivamente y un protector anti viento de diámetro no menor a 100 mm y porosidad de 4 a 8 poros cada 10 mm. Adicionalmente, se deberá entregar los valores de la velocidad de viento a la altura de buje de los aerogeneradores más cercanos al receptor monitoreado y en el sonómetro al momento de la medición.

Las mediciones de ruido de fondo deberán ser registradas cada 5 minutos según lo establecido en el DS 38, no obstante, deberá registrarse la velocidad de viento promedio a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor, siendo consideradas válidas las mediciones en que el promedio de velocidades de viento del periodo medido sean mayores que 6 m/s y menores a 12 m/s. La medición deberá considerar 3 escenarios, siendo estos entre 6-8 m/s, 8-10 m/s y 10-12 m/s como velocidad promedio. Asimismo, deberán caracterizar el horario diurno y nocturno, en condiciones de *downwind*, es decir, en dirección contraria a la dirección del viento.

El ruido de fondo para cada rango de velocidades de viento a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor cuando la medición se encuentre estabilizada. En caso de percibirse



velocidades de viento diferentes a las del rango evaluado de acuerdo a la primera muestra, la medición deberá ser reiniciada hasta que se establezca la lectura en la velocidad de viento en evaluación. Así entonces, de este procedimiento, se obtendrán 6 mediciones de ruido de fondo, 3 para horario diurno y 3 para nocturno en diferentes rangos de velocidad de viento”.

“Para el caso de modelaciones, esta deberá considerar al menos 3 escenarios, con velocidad de viento de 8, 10 y 12 m/s, con un coeficiente de terreno (factor de suelo o rugosidad) de $G=0,5$, en condición de *downwind*, es decir, cuando la dirección del viento se proyecta desde los aerogeneradores hacia el receptor y que los receptores se encuentren a un máximo de 4 metros sobre el nivel de terreno si es que se utiliza el estándar de la ISO 9613-2 y de 1,5 metros en caso de usar NORD2000. Así como deberán entregarse todos los antecedentes asociados al protocolo de cálculo, las características del entorno físico consideradas, un *layout* de las fuentes y receptores modelados y el error en las proyecciones realizadas”.

4.2. Sección Medios de Verificación: en caso que se reformule la acción, se deberá eliminar el reporte final, dejando solo el reporte de avance, en el entendido que la acción es un presupuesto o antesala de las acciones posteriores del PdC. Además, se indica que el reporte debe precisar la información meteorológica de dirección y velocidad de viento en los momentos en que se tomaron las mediciones de ruido de fondo. Lo anterior es relevante, debido a que las mediciones de ruido de fondo debieran ser características de un momento en que, teóricamente, las fuentes podrían funcionar, esto es, con velocidad de vientos mayores a 6 m/s y con la dirección del viento hacia el punto donde es tomada la medición.

4.3. Sección Acciones Alternativas: se deberán describir en la sección 2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS. Al respecto, se deberá señalar, para cada acción, el impedimento y la acción alternativa, otorgando plazos desde los cuales se realizará la acción, por ejemplo “avisar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de ocurrido el impedimento”. En el caso del impedimento asociado a “condiciones meteorológicas adversas”, se deberán indicar con mayor precisión a cuáles se refiere, en atención a la naturaleza del proyecto, así como proponer un plazo a partir del cual se realizará la acción alternativa, desde finalizado el impedimento.

5. Observaciones del Identificador N° 4

5.1. Sección Acción y Forma de Implementación: se deberán señalar de forma explícita los aerogeneradores respecto de los cuales se tomará la medida intermedia, indicando su ubicación geográfica y denominación (tal como se hace en el Identificador N° 2). Adicionalmente, se deberá indicar la frecuencia de las mantenciones, que dicha medida debe tener por objeto cumplir con el D.S. N° 38/2011 MMA y evaluar si para los aerogeneradores cercanos a los receptores de ruido es factible y tiene utilidad aumentar la frecuencia de dichas mantenciones.

5.2. Sección Indicador de Cumplimiento: se deberá agregar “[...] en cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”.

5.3. Sección Medios de Verificación: la titular deberá otorgar medios de verificación que den cuenta, además de los trabajos para realizar la acción, del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, durante la ejecución de ésta. Para ello se propone, por ejemplo, A) asociar el Identificador



N° 3, relativa a las campañas de medición, donde se vaya demostrando el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en los receptores cercanos a los aerogeneradores con el rotor configurado a menor velocidad; o B) Acompañar una modelación y/o una medición acústica que dé cuenta de la eficacia de la medida. Lo anterior, en el entendido que la acción intermedia tiene por objeto que la titular vuelva al cumplimiento, al menos provisoriamente, hasta la completa ejecución de la acción de más larga data; además de cumplir con el requisito de que el infractor no se aproveche de su propia infracción.

5.4. Sección Medios de Verificación: en el reporte inicial, la titular deberá precisar el modo de reducción que se implementará de forma transitoria e informar los valores de potencia acústica de la fuente en ese modo.

5.5. Sección Medios de Verificación: en el reporte final, la titular deberá proponer acompañar un Registro operacional que permita conocer realmente el modo de reducción de ruido. En dicho Registro se individualizarán los aerogeneradores sometidos a la acción, día, fecha, hora y duración en las cuales se aplicó el modo y otros datos relevantes para acreditar la eficacia de la medida.

5.6. Sección costos: se debe tener en cuenta que esta sección pretende considerar el costo estimado o incurrido por la titular respecto de la acción. En ese sentido, éste debe expresar un desembolso que tienda al fin del PdC, que es volver el cumplimiento respecto de la infracción imputada. En ese sentido, la formulación actual propuesta por la titular, en tanto calcula el costo como “pérdida de producción” no se condice con lo anterior, debido que así formulado se está sumando un costo al PdC que está basado justamente en un umbral sobre el cual existiría incumplimiento.

6. Observaciones del Identificador N° 5

6.1. Sección forma de implementación: se deberá indicar cómo la acción tiende a volver al cumplimiento por los cargos formulados. Se recomienda otorgar mayores detalles de la acción, identificando, por ejemplo, las partes de los equipos a mantener, su periodicidad y duración. Se deberá indicar si la mantención es reactiva (cuando partes de los equipos fallen) o preventiva. Se recomienda iniciar el plan de mantenciones a partir de los aerogeneradores más cercanos a los receptores sensibles identificados en la formulación de cargos.

6.2. Sección costos: se deberá indicar el costo final total, expresado en pesos chilenos.

7. Observaciones del Identificador N° 6

7.1. Observación de carácter general: la enunciación en términos genéricos de la acción hace necesario que ella se reformule, con el fin de dar cumplimiento al requisito de eficacia. Se propone, de esa forma, separar, detallar y otorgar **un identificador independiente a cada una de las acciones señaladas en la forma de implementación:** Instalación de piezas adicionales en las aspas (STE); Operación en modo restringido (NMR); Combinación de medidas; y Detención de aerogeneradores.



7.1.1. En primer lugar, para la nueva acción “**Instalación de piezas adicionales en las aspas (STE)**” se deberá señalar una forma de implementación, especificando las piezas (dimensiones, materialidad y diseño) y decibeles a atenuar; plazo de implementación; medios de verificación, colocando énfasis en la cantidad de decibeles mitigados efectivamente, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación; y costos tanto de las piezas como de los servicios utilizados en su instalación.

7.1.2. En segundo lugar, para la nueva acción “**Operación en modo restringido (NMR)**” se deberá indicar en su forma de implementación detalles, indicando las condiciones para el uso restringido, aerogeneradores sometidos a la acción, entre otros; Se deberá agregar un plazo; Medios de verificación, que deberán contemplar un reporte de avance y final, donde se dé cuenta de la implementación de la medida, tales como, informes que señalen días o intervalos de tiempo en que se sometió determinado aerogenerador a la operación en modo restringido y el contraste, en términos de nivel de presión sonora, con aquellos aerogeneradores no sometidos a la acción; Se deberá agregar los costos. **Cabe señalar que esta acción es, a juicio de esta Superintendencia, de vital importancia y se posiciona como una de las acciones principales que permitirían volver al cumplimiento respecto del cargo formulado. Debido a lo anterior, la titular deberá poner especial énfasis en su correcta y detallada configuración en el PdC refundido.**

7.1.3. En tercer lugar, respecto de la acción “**Combinación de medidas**”, se deberá considerar eliminar esta mención, debido a que por sí misma no corresponde a una acción independiente, sino que es consecuencia lógica de la ejecución del PdC en su totalidad. Por otro lado, se hace imposible conjugarla con las secciones solicitadas para un PdC; como serían su plazo, medios de verificación y costos, que permitan ejecutarla y fiscalizarla por sí sola.

7.1.4. En cuarto lugar, “**Detención de aerogeneradores**” se deberá indicar en su forma de implementación detalles, indicando las condiciones de la detención, aerogeneradores sometidos a la acción, entre otros; Se deberá agregar un plazo; Medios de verificación, que deberán contemplar un reporte de avance y final, donde se dé cuenta de la implementación de la medida tales como informes que señalen días o intervalos de tiempo en que se sometió determinado aerogenerador a la detención; Se deberá agregar los costos. **Cabe señalar que esta nueva acción es, a juicio de esta Superintendencia, de vital importancia y se posiciona como una de las acciones principales que permitirían volver al cumplimiento respecto del cargo formulado. Debido a lo anterior, la titular deberá poner especial énfasis en su correcta y detallada configuración en el PdC refundido.** Finalmente, se propone a la titular considerar el siguiente esquema lógico, que sería acorde con la vuelta al cumplimiento: como acción principal, la operación en modo restringido, como impedimento, la superación de los límites de presión sonora lo que podría realizarse a través de la implementación de un sistema de monitoreo continuo de ruido en receptores sensibles a modo de establecer un control operacional dinámico, y, como acción alternativa, la paralización o incluso el traslado de los aerogeneradores más cercanos a los receptores sensibles.

7.2. Sección Costos: se deberá llevar la mención “+ STE 14.280/aero MNR 340/aero” a costos estimados en miles de pesos chilenos, señalando una cifra concreta para cada acción nueva según lo indicado en el punto 7.1 anterior.



7.3. Sección Acciones Alternativas: se deberán describir en la sección 2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS. Al respecto se deberá señalar, para cada acción el impedimento y la acción alternativa según lo señalado en el apartado 7.1, otorgando plazos desde los cuales se realizará la acción, por ejemplo “avisar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de ocurrido el impedimento”. En el caso del impedimento asociado a “condiciones meteorológicas adversas”, se deberán indicar con mayor precisión a cuáles se refiere, en atención a la naturaleza del proyecto, así como proponer un plazo a partir del cual se realizará la acción alternativa, desde finalizado el impedimento.

8. Observaciones del Identificador N° 7

8.1. Sección Acción: Se deberá modificar por la siguiente, “Realizar mediciones finales, conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los respectivos Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas”.

8.2. Sección forma de implementación: Se debe considerar su modificación por lo siguiente, “La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido”. En segundo lugar, se señalará que “Las mediciones se harán conforme al D.S. N° 38/2011 MMA y la Res. Ex. 223/2015, colocando especial énfasis en incluir todas las fichas de monitoreo de ruido, datos de dirección y velocidad de viento de cada una de las mediciones realizadas a la altura del sonómetro y a la altura de buje del aerogenerador”.

Por otro lado, y tal como se ha señalado en la Observación 4.1., se señalará que se dará cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, pero en consideración a las **características especiales de la fuente y los efectos negativos identificados, según lo señalado por la misma titular en el Anexo I, se deberán considerar elementos adicionales o en su defecto, fundamentar debidamente su no consideración.** Dichos elementos adicionales, en materia de mediciones acústicas y modelaciones, son los siguientes:

“En caso de realizar una medición acústica, esta deberá considerar la medición de la velocidad del viento, con un anemómetro de al menos 0,1 m/s de resolución a la altura del receptor y entregar el dato medido en el instante en que se realizó la medición de ruido, así como utilizar en la medición de ruido un micrófono y calibrador acústico Clase 1-2 según IEC 61672 e IEC 60942 respectivamente y un protector anti viento de diámetro no menor a 100 mm y porosidad de 4 a 8 poros cada 10 mm. Adicionalmente, se deberá entregar los valores de la velocidad de viento a la altura de buje de los aerogeneradores más cercanos al receptor monitoreado y en el sonómetro al momento de la medición.

Las mediciones de ruido de fondo deberán ser registradas cada 5 minutos según lo establecido en el DS 38, no obstante, deberá registrarse la velocidad de viento promedio a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor, siendo consideradas válidas las mediciones en que el promedio de velocidades de viento del periodo medido sean mayores que 6 m/s y menores a 12 m/s. La medición deberá considerar 3 escenarios, siendo estos entre 6-8 m/s, 8-10 m/s y 10-12 m/s como velocidad promedio. Asimismo, deberán caracterizar el horario diurno y nocturno, en condiciones de *downwind*, es decir, en dirección contraria a la dirección del viento.



El ruido de fondo para cada rango de velocidades de viento a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor cuando la medición se encuentre estabilizada. En caso de percibirse velocidades de viento diferentes a las del rango evaluado de acuerdo a la primera muestra, la medición deberá ser reiniciada hasta que se establezca la lectura en la velocidad de viento en evaluación. Así entonces, de este procedimiento, se obtendrán 6 mediciones de ruido de fondo, 3 para horario diurno y 3 para nocturno en diferentes rangos de velocidad de viento”.

“Para el caso de modelaciones, esta deberá considerar al menos 3 escenarios, con velocidad de viento de 8, 10 y 12 m/s, con un coeficiente de terreno (factor de suelo o rugosidad) de $G=0,5$, en condición de *downwind*, es decir, cuando la dirección del viento se proyecta desde los aerogeneradores hacia el receptor y que los receptores se encuentren a un máximo de 4 metros sobre el nivel de terreno si es que se utiliza el estándar de la ISO 9613-2 y de 1,5 metros en caso de usar NORD2000. Así como deberán entregarse todos los antecedentes asociados al protocolo de cálculo, las características del entorno físico consideradas, un *layout* de las fuentes y receptores modelados y el error en las proyecciones realizadas”.

8.3. Sección medios de verificación: se deberá aclarar la existencia de mediciones de ruido en el reporte de avance y en el final. Considerando que la acción tiene por finalidad dar cuenta de la eficacia de las medidas propuestas, no se entiende cómo una medición en el reporte de avance permite acreditar la vuelta al cumplimiento, considerando que en dicho período las demás acciones se encontrarán en ejecución. La titular deberá considerar, por tanto, eliminar las mediciones del reporte de avance, o, incluir un impedimento del tipo “en el caso de que, con las medidas implementadas, las mediciones del reporte de avance detecten superación de norma, se tomará la acción alternativa de [...]”.

8.4. Sección impedimentos: Se deberá reemplazar por el siguiente, “En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”. En el caso del impedimento asociado a “condiciones meteorológicas adversas”, se deberán indicar con mayor precisión a cuáles se refiere, en atención a la naturaleza del proyecto, así como proponer un plazo a partir del cual se realizará la acción alternativa, desde finalizado el impedimento.

9. Observaciones del Hecho N° 2

9.1. Sección “Forma en que se eliminan [...] los efectos [...]”: se deberá revisar y ratificar o modificar la mención a la Acción N° 3 ya que al parecer debiese referirse a la Acción N° 8.

10. Observaciones del Identificador N° 8



10.1. Sección Acción y Forma de Implementación: Tal como se ha señalado en las Observaciones 4.1. y 8.2., en la presente acción se señalará que se dará cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, pero, tomando en consideración las **características especiales de la fuente y los efectos negativos identificados, según lo señalado por la misma titular en el Anexo I, se deberán considerar elementos adicionales o en su defecto, fundamentar debidamente su no consideración.** Dichos elementos adicionales, en materia de mediciones acústicas y modelaciones, son los siguientes:

“En caso de realizar una medición acústica, esta deberá considerar la medición de la velocidad del viento, con un anemómetro de al menos 0,1 m/s de resolución a la altura del receptor y entregar el dato medido en el instante en que se realizó la medición de ruido, así como utilizar en la medición de ruido un micrófono y calibrador acústico Clase 1-2 según IEC 61672 e IEC 60942 respectivamente y un protector anti viento de diámetro no menor a 100 mm y porosidad de 4 a 8 poros cada 10 mm. Adicionalmente, se deberá entregar los valores de la velocidad de viento a la altura de buje de los aerogeneradores más cercanos al receptor monitoreado y en el sonómetro al momento de la medición.

Las mediciones de ruido de fondo deberán ser registradas cada 5 minutos según lo establecido en el DS 38, no obstante, deberá registrarse la velocidad de viento promedio a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor, siendo consideradas válidas las mediciones en que el promedio de velocidades de viento del periodo medido sean mayores que 6 m/s y menores a 12 m/s. La medición deberá considerar 3 escenarios, siendo estos entre 6-8 m/s, 8-10 m/s y 10-12 m/s como velocidad promedio. Asimismo, deberán caracterizar el horario diurno y nocturno, en condiciones de *downwind*, es decir, en dirección contraria a la dirección del viento.

El ruido de fondo para cada rango de velocidades de viento a la altura de buje del aerogenerador más cercano al receptor cuando la medición se encuentre estabilizada. En caso de percibirse velocidades de viento diferentes a las del rango evaluado de acuerdo a la primera muestra, la medición deberá ser reiniciada hasta que se establezca la lectura en la velocidad de viento en evaluación. Así entonces, de este procedimiento, se obtendrán 6 mediciones de ruido de fondo, 3 para horario diurno y 3 para nocturno en diferentes rangos de velocidad de viento”.

“Para el caso de modelaciones, esta deberá considerar al menos 3 escenarios, con velocidad de viento de 8, 10 y 12 m/s, con un coeficiente de terreno (factor de suelo o rugosidad) de $G=0,5$, en condición de *downwind*, es decir, cuando la dirección del viento se proyecta desde los aerogeneradores hacia el receptor y que los receptores se encuentren a un máximo de 4 metros sobre el nivel de terreno si es que se utiliza el estándar de la ISO 9613-2 y de 1,5 metros en caso de usar NORD2000. Así como deberán entregarse todos los antecedentes asociados al protocolo de cálculo, las características del entorno físico consideradas, un *layout* de las fuentes y receptores modelados y el error en las proyecciones realizadas”.

11. Observaciones del Identificador N° 9

11.1. Sección forma de implementación: se deberá indicar el **proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Enel Green Power del Sur SpA.



11.3. Sección Plazos: se deberá modificar según lo señalado en el apartado 9.2.

11.4. Sección Indicador de Cumplimiento: se deberá modificar su redacción, por ejemplo, a "Protocolo aprobado por la Gerencia y/o el Directorio".

12. Observaciones del Identificador N° 10

12.1 Sección Indicador de Cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente "Jornadas de capacitación del protocolo de control y revisión de informes de monitoreo de ruido realizadas".

13. Observaciones del Identificador N° 11

13.1 Sección forma de implementación: se deberá indicar **el proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Enel Green Power del Sur SpA. Asimismo, se deberá modificar "Propuesta de PdC presentada a la SMA" por programa de cumplimiento aprobado por la SMA".

13.2 Sección indicador de cumplimiento: se deberá adicionar lo siguiente "Protocolo aprobado por la Gerencia y/o el Directorio".

13.3 Sección medios de verificación: se deberá eliminar el reporte de avance por ser redundante.

14. Observaciones del Identificador N° 12

14.1 Sección indicador de cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente, "Jornadas de capacitación del protocolo de avisos anticipados [...] realizadas".

15. Observaciones del Identificador N° 13

15.1 Observación general: la titular deberá eliminar este indicador debido a que la acción propuesta es parte de las obligaciones vigentes en su RCA, que deben ser reportadas en el Sistema de Seguimiento Ambiental, de forma independiente a la aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento. En su caso, la titular deberá modificar la redacción del compromiso, por ejemplo, proponiendo A) Aumentar la frecuencia del monitoreo (adicional a la RCA) en las condiciones aprobadas en el PdC (por ejemplo, de acuerdo a lo señalado en el apartado 8.2 anterior) y/o B) Dar cuenta del comportamiento histórico del ruido generado por el proyecto.

16. Observaciones del Hecho N° 4

16.1. Sección Descripción de los Efectos Negativos: la titular deberá incluir un extracto del análisis efectuado en el Anexo VII que acompañó, indicando, en lo medular, las razones o fundamentaciones de la inexistencia de efectos negativos.



17. Observaciones del Identificador N° 15

17.1. Sección Medios de verificación: en la sección reporte de avance, se deberá considerar eliminar “Copia de la Resolución DGA Regional [...]” debido a que también se encuentra contemplada en el reporte final.

17.3. Sección costos: se solicita revisar el costo estimado de \$50.000.000, rectificándolo o manteniéndolo, debido a que, a juicio de esta Superintendencia, parece existir una sobreestimación. En cualquier caso, la acreditación de los costos, deberá estar reflejado en la sección medios de verificación.

17.4. Sección medios de verificación: se deberán proponer medios de verificación que den cuenta de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de la acción.

17.5 Sección impedimento y acción alternativa: se deberá considerar la eliminación del impedimento y la acción alternativa, en virtud de lo indicado en el Resuelvo VI de la presente Resolución.

18. Observaciones del Identificador N° 16

18.1. Sección medios de verificación: la titular deberá eliminar el reporte de avance y solo dejar los medios asociados al reporte final, por ser reiterativos en la actual propuesta.

18.2. Sección acción alternativa: se deberá replantear la acción alternativa, o en su caso, eliminar el impedimento. En el entendido que el impedimento solo se refiera a la demora de la autorización se deberá considerar la eliminación del impedimento y la acción alternativa en virtud de lo indicado en el Resuelvo VI de la presente Resolución. Por su parte, en el entendido que el impedimento sea la negativa total, la acción alternativa propuesta debe satisfacerse por sí misma y no ser una forma de implementación parcial de la acción principal.

19. Observaciones del Identificador N° 17

19.1 Sección plazo: A) se deberá agregar lo siguiente “Presentación ante la SMA: 31 de agosto de 2018”; B) Se deberá eliminar “a” en la frase “4 de septiembre de 2018 a”.

20. Observaciones del Identificador N° 18

20.1. Sección forma de implementación: en el literal (d) se deberá eliminar la referencia “[...] sitio aerogeneradores F5 [...]” **porque dicha denominación corresponde al Cargo N° 8** y no al Cargo N° 6. En consecuencia, se deberán señalar solo las entidades arqueológicas objeto del cargo. Cabe señalar que en los Anexos X y XI, acompañados por la titular, dichas entidades han sido correctamente identificadas.

20.2. Sección indicadores de cumplimiento: se deberá complementar de la siguiente forma, “Informe ejecutivo de excavaciones remitido a la SMA y al CMN”. Por su parte, el párrafo “Análisis y contextualización [...]” deberá ser eliminado, debido a que no se corresponde con un indicador



de cumplimiento de la acción. En tercer lugar, debido a que la acción contempla la solicitud de un permiso al CMN, adicionalmente al indicador "Permiso para realizar nuevas excavaciones otorgado por el CMN" se deberá considerar el siguiente "Liberación por parte del CMN de todas las excavaciones autorizadas".

20.3. Sección medios de verificación: en la sección Reporte Final, se deberá proponer algún medio que acredite la liberación por parte del CMN de todas las intervenciones arqueológicas autorizadas.

20.4. Sección impedimentos y acciones alternativas: se deberán replantear las acciones alternativas, o en su caso, eliminar los impedimentos. En el entendido que el impedimento solo se refiera a la demora en el otorgamiento del permiso, se deberá considerar la eliminación del impedimento y la acción alternativa en virtud de lo indicado en el Resuelvo VI de la presente Resolución. Por su parte, los impedimentos relacionados con la negativa de propietarios o arrendatarios y la denegación del permiso del CMN, deberán ser asociados a una acción alternativa que considere volver al cumplimiento de forma subsidiaria a la acción principal y se haga cargo de sus efectos, que es el sentido propio de una acción alternativa. Así, las acciones alternativas asociados a los identificadores N°s 22 y 23 (difusión y material audiovisual) no tienden a volver al cumplimiento, tal como actualmente se encuentran redactadas. Finalmente, respecto del impedimento asociado a "condiciones meteorológicas adversas", se deberán indicar con mayor precisión a cuáles se refiere, en atención a la naturaleza del proyecto, así como proponer un plazo a partir del cual se realizará la acción alternativa, desde finalizado el impedimento.

20.5 Sección impedimentos y acciones alternativas: independientemente de lo que propondrá el titular en referencia al apartado anterior, se deberá corregir la redacción "[...] las acciones alternativas N° 21 y 22" por "[...] las acciones alternativas N° 22 y 23".

21. Observaciones del Identificador N° 19

21.1 Observación de carácter general: la titular deberá replantear la incorporación del indicador N° 19. Lo anterior, debido a que la redacción actual no da cuenta de cómo la acción permite volver al cumplimiento en relación al cargo formulado. En ese sentido, la titular deberá considerar trasladar este identificador, especialmente su forma de implementación, al Identificador N° 18, en tanto el "Apoyo a la continuación de la investigación arqueológica [...]" no es más que un vehículo o forma de implementación para dar contexto a las entidades arqueológicas señaladas en el cargo. Adicionalmente, el plazo de ejecución propuesto, de 24 meses, no tiene relación con los plazos del resto del programa de cumplimiento, siendo a juicio de esta Superintendencia, de una extensión injustificada y dilatoria.

22. Observaciones del Identificador N° 20

22.1 Sección forma de implementación: se deberá indicar el **proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Enel Green Power del Sur SpA.



22.2 Sección indicador de cumplimiento: se deberá adicionar lo siguiente “Protocolo aprobado por la Gerencia y/o el Directorio”.

22.3 Sección medios de verificación: se deberá eliminar el reporte de avance por ser redundante; Se deberán proponer medios de verificación que den cuenta de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de la acción.

22.4 Sección costo: se deberá modificar o ratificar el costo asociado a la acción, estimado en \$8.000.000, en tanto a juicio de esta Superintendencia, parece sobreestimado. En cualquier caso, la acreditación de los costos, deberá estar reflejado en la sección medios de verificación.

23. Observaciones del Identificador N° 21

23.1 Sección indicador de cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente “Jornadas de capacitación del protocolo de la manera de proceder ante un hallazgo arqueológico realizadas”.

24. Observación de los Identificadores N°s 22 y 23

24.1 Observación de carácter general: se deberán modificar o eliminar según lo señalado en el apartado 20.4 precedente. En el caso de la reformulación de la acción, se deberán describir los elementos medulares de la acción, el como el número de escuelas donde se realizará la difusión.

25. Observación del Hecho N° 7

25.1 Sección “Descripción de los efectos negativos [...]”: Se deberá modificar la redacción actual debido a que tiene naturaleza de descargos, no siendo la etapa ni el instrumento acorde para ello⁷. Se deberá describir con mayor detalle la fundamentación del descarte de los efectos negativos. La titular en su análisis debe considerar que la obligación de informar sobre el destino de las entidades arqueológicas a las cuales se refiere la infracción, puede conllevar efectos negativos sobre el medio ambiente, en la medida que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de dicha obligación. En este sentido, la entrega de la información tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados obtenidos. De esta forma, si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente. De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

26. Observaciones del Identificador N° 24

26.1 Sección medios de verificación: A) debido a que la acción se encuentra ejecutada, se remitirá la información asociada a los medios de verificación solo en el reporte inicial, eliminándose en consecuencia las menciones señaladas en los reportes de avance y final, por redundantes; B)

⁷ Al señalar que “Esta infracción no generó efectos negativos toda vez que se ha tenido conocimiento en todo momento del lugar en que se encuentra este material [...]” (el subrayado es nuestro).

Adicionalmente, se señala que la declaración del profesional debe venir firmada ante notario público y C) se deberá proponer un medio de verificación asociado a la conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales con el destino actual de los hallazgos.

27. Observaciones del Identificador N° 25

27.1. Sección indicadores de cumplimiento: debido a que la acción contempla la solicitud de un permiso al CMN, adicionalmente al indicador "Permiso para realizar excavaciones del CMN" se deberá considerar el siguiente "Liberación por parte del CMN de todas las excavaciones autorizadas".

27.2. Sección impedimentos y medidas alternativas: se deberán replantear las acciones alternativas, o en su caso, eliminar los impedimentos. En el entendido que el impedimento solo se refiera a la demora en el otorgamiento del permiso, se deberá considerar la eliminación del impedimento y la acción alternativa en virtud de lo indicado en el Resuelvo VI de la presente Resolución. Por su parte, los impedimentos relacionados con la negativa de propietarios o arrendatarios y la denegación del permiso del CMN, deberán ser asociados a una acción alternativa que considere volver al cumplimiento de forma subsidiaria a la acción principal y se haga cargos de sus efectos, que es el sentido propio de una acción alternativa. Así, las acciones alternativas asociados a los identificadores N°s 27 y 28 (difusión y material audiovisual) no tienden a volver al cumplimiento, tal como actualmente se encuentran redactadas. Finalmente, respecto del impedimento asociado a "condiciones meteorológicas adversas", se deberán indicar con mayor precisión a cuáles se refiere, en atención a la naturaleza del proyecto, así como proponer un plazo a partir del cual se realizará la acción alternativa, desde finalizado el impedimento.

28. Observaciones del Identificador N° 26

28.1 Sección forma de implementación: se deberá indicar el **proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Enel Green Power del Sur SpA.

28.2 Sección indicador de cumplimiento: se deberá adicionar lo siguiente "Protocolo aprobado por la Gerencia y/o el Directorio".

28.3 Sección medios de verificación: se deberá eliminar el reporte de avance por ser redundante; Se deberán proponer medios de verificación que den cuenta de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de la acción.

28.4 Sección costo: se deberá modificar o ratificar el costo asociado a la acción, estimado en \$8.000.000, en tanto a juicio de esta Superintendencia, parece sobreestimado. En cualquier caso, la acreditación de los costos, deberá estar reflejado en la sección medios de verificación.

29. Observaciones del Identificador N° 27



29.1 Sección indicador de cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente “Jornadas de capacitación del protocolo de la manera de proceder ante un sitio arqueológico realizadas”.

30. Observación de los Identificadores N°s 28 y 29

30.1 Observación de carácter general: se deberán modificar o eliminar según lo señalado en el apartado 24.1 precedente.

31. Observaciones del Hecho N° 9

31.1. Sección “Descripción de los efectos negativos [...]”: Se deberá describir con mayor detalle la fundamentación del descarte de los efectos negativos, haciendo alusión al análisis del contenido del informe que en su momento no fue entregado a la autoridad. La titular en su análisis debe considerar que las obligaciones de seguimiento pueden conllevar efectos negativos sobre el medio ambiente, en la medida que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de dicho seguimiento. En este sentido, la entrega de información de seguimiento tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados obtenidos. De esta forma, si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces **el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente.** De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

32. Observaciones del Hecho N° 10

32.1. Sección “Descripción de los efectos negativos [...]”: Se deberá describir con mayor detalle la fundamentación del descarte de los efectos negativos, haciendo alusión al análisis del contenido y variables de los informes que en su momento no fueron considerados. La titular en su análisis debe considerar que las obligaciones de seguimiento pueden conllevar efectos negativos sobre el medio ambiente, en la medida que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de dicho seguimiento. En este sentido, la entrega de información de seguimiento tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados obtenidos. De esta forma, si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces **el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente.** De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

32.2 Sección medios de verificación: en el entendido que esta acción se encuentra ejecutada, solo se dejará el reporte inicial, eliminándose el reporte de avance y final, por redundantes.

33. Observaciones del Identificador N° 32

33.1 Sección forma de implementación: se deberá indicar **el proceso formal** de incorporación del mencionado protocolo a la actividad de la empresa, que sea demostrativo de la seriedad de la



propuesta formulada, así por ejemplo, se deberá señalar, si éste ha sido aprobado y/u observado por la Gerencia de la sociedad o por el Directorio de Enel Green Power del Sur SpA.

33.2 Sección indicador de cumplimiento: se deberá adicionar lo siguiente “Protocolo aprobado por la Gerencia y/o el Directorio”.

33.3 Sección medios de verificación: se deberá eliminar el reporte de avance por ser redundante.

34. Observaciones del Identificador N° 33

34.1 Sección indicador de cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente “Jornadas de capacitación del protocolo de revisión y control de informes de monitoreo de ruido realizadas”.

34.2 Sección medios de verificación: se deberá eliminar del reporte inicial “Informe consolidado de listas de asistencia” dejándolo solo en el reporte final.

35. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

35.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

35.2. Sección acción y meta: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

35.3. Sección plazo de ejecución: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

35.4. Sección costos estimados: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.



35.5. Sección impedimento eventual: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

36. Observación de la Sección 3 y 4: Plan de seguimiento del plan de acciones y metas y Cronograma

Se deberá ajustar el plan de acciones y metas así como su cronograma según lo señalado en las observaciones anteriores, teniendo especialmente en cuenta lo siguiente: **a) La titular deberá tender a reducir los plazos propuestos, teniendo en cuenta el contenido y naturaleza de las acciones en relación a los efectos señalados; d) Los plazos se cuentan desde la notificación que resuelve la aprobación del programa de cumplimiento.**

II. SEÑALAR, que Enel Green Power del Sur SpA, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido,** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Enel Green Power del Sur SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.



VI. HACER PRESENTE que, en la eventualidad de que el programa de cumplimiento sea aprobado, éste no podrá estar sujeto a modificaciones de ninguna especie, por lo que toda situación asociada a circunstancias excepcionales, atrasos en plazos, imposibilidades de cumplimiento de metas y acciones o interferencias entre ellas, deberán ser reportadas directamente a la División de Fiscalización en el marco de la reportabilidad del PdC.

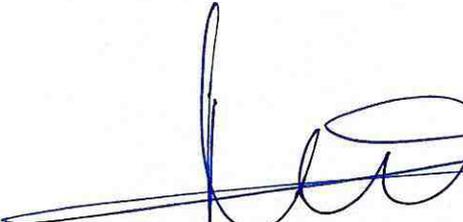
VII. TENER POR ACOMPAÑADOS al expediente sancionatorio el escrito de fecha 31 de agosto de 2018, presentado por el Sr. Ali Shakhtur Said, por el cual designa apoderados en el presente procedimiento sancionatorio, así como los antecedentes anexados en el escrito de 6 de septiembre de 2018.

VIII. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de los abogados Patricio Leyton Florez, Sergio Guerra Rojas, Natalia Fernández Sepúlveda, Josefina Court Spikin y Carola Salamanca Gatica, para representar a Enel Green Power del Sur SpA en el presente procedimiento sancionatorio en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Patricio Leyton Florez, domiciliado en [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el art. 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Claudio Sandoval, representante de la Asociación de Canalistas Canal San Miguel, domiciliado en calle [REDACTED] Renaico, Región de la Araucanía; al Sr. Luis Guillermo Quintana Valenzuela, representante de la Junta de Vecinos N° 7, Roblería Parronal, domiciliado en [REDACTED] comuna de Renaico, Región de la Araucanía; a la Junta de Vecinos N° 13 Parronal – La Hiedra, domiciliada en calle [REDACTED], comuna de Renaico, Región de la Araucanía; y al Sr. Juan Carlos Reinao Marilao, Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Renaico, domiciliado en Calle Comercio N° 206, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM / JOR / MMIG



Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Patricio Leyton Florez, Orinoco N° 90, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sr. Claudio Sandoval, representante de la Asociación de Canalistas Canal San Miguel, calle Galvarino N° 94, Renaico, Región de la Araucanía.
- Sr. Luis Guillermo Quintana Valenzuela, representante de la Junta de Vecinos n° 7, Roblería Parronal, Parcela N° 29, Lote 1, sector Parronal, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.
- Junta de Vecinos N° 13 Parronal – La Hiedra, calle Comercio N° 206, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.
- Sr. Juan Carlos Reinao Marilao, Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Renaico, calle Comercio N° 206, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

C.C.

- Sr. Luis Muñoz Fonseca, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

ROL D-076-2018

